

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Odalis Guzmán Rodríguez.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2210717-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 27, del sector El Semillero, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció la víctima Felicito Marte de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049099-88, domiciliado y residente en la calle 27 número 17, Ensanche Mella I, Santiago de los Caballeros, teléfono: 829-697-0210;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, representante de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, a través del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, en fecha 7 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 429-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de abril de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en fecha 13 de noviembre de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por los hecho siguiente: *“El día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la noche aproximadamente, Félix José Marte Muñoz de dieciocho (18) años de edad, se encontraba de visita en la residencia del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, ubicado en la calle 49, en la casa marcada con el número 36, del Ensanche Mella I del sector Cienfuego, de esta ciudad de Santiago, donde el imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, utilizando un arma de fuego tipo pistola, le realizó un disparo a la víctima, quien salió arrastrándose al frente de la calle para que lo auxiliaran, mientras el victimario emprendió la huida del lugar del hecho dejándolo abandonado. Posteriormente la víctima Félix José Marte Muñoz, fue encontrado tirado en frente de la vivienda del victimario Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por su hermano Jefry Marte Muñoz, quien también recibió la ayuda de Cristóbal García Frías, quienes lo trasladaron al hospital de Cienfuegos, muriendo en el trayecto”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

el 25 de febrero de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 147-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Félix José Marte Muñoz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00145, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo reza:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2210717-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 27, del sector El Semillero, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix José Marte Muñoz (Occiso); SEGUNDO: Condena al ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, estar asistido de un defensor público; CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm 359-2017-SS-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por intermedio de sus abogados, los Licenciados Leónidas Estévez y Luis Alexis Espertín Echavarría; en contra de la Sentencia núm. 371 03 2016 SS-00145 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública; CUARTO: Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*“Primero: Sentencia manifiestamente infundada: Es una sentencia manifiestamente infundada en el sentido, de que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso, solo se limita el tribunal a expresar o citar lo que*

*dijo el tribunal de juicio, nada con relación a los motivos del recurso. La defensa técnica apeló la sentencia de juicio por los siguientes motivos: Con relación al primer medio la defensa: “este primer vicio lo podemos constatar en la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00145, desde la página 12 a la página 19, pues el tribunal como puede evidenciarse en la página 12 y principio de la página 13, establece que hay coincidencia tanto por la parte acusadora (Ministerio Público), Defensa Técnica material en: 1. La existencia de una persona (Félix José Muñoz). 2. Que esa persona perdió la vida a consecuencia de haber recibido un impacto de bala que le fue ocasionado por el hoy imputado recurrente Ramón Odalis Guzmán Rodríguez. 3. Que la única diferencia es que la fiscalía ostenta que se trató de un homicidio voluntario y la defensa técnica que se trató de un homicidio involuntario. La ilogicidad podemos evidenciar ya que en la página 4 de la sentencia se evidencia las declaraciones del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, que solo él y el hoy occiso se encontraban en el lugar, es decir, la única prueba directa del caso; sin embargo, el tribunal basado en las pruebas referenciales de los padres del occiso. En el segundo motivo del recurso de apelación, la defensa plantea: este vicio lo podemos observar en todo el contenido de la sentencia pues como expusimos anteriormente, en la página cuarta (4) de la sentencia, el tribunal recoge las declaraciones del hoy recurrente, pero no expone ninguna justificación para describir que el recurrente Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, actuara de forma libérrima en contra de una persona que consideraba como un hermano. Tampoco la fiscalía justifica en su acto de acusación el motivo del hecho, lo que también constituye una actividad procesal defectuosa y la sentencia que impugnamos es un acto jurisdiccional incongruente e incompleto, susceptible tanto de la crítica social e impugnación judicialmente, porque de nada sirve la publicidad cuando no se puede sostener el acto y la pena impuesta. Este tribunal de casación, puede comprobar con una lectura de la sentencia de la Corte, de que la misma lo que hace es copiar de forma íntegra la sentencia de juicio, pero no contesta los motivos que acabamos de indicar más arriba, lo único que expresa en la página 16: “el tribunal a-quo partiendo de los hechos que dieron origen a la persecución ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificado los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”; La pena de privación de libertad de 15 años, es injusta porque la conducta del imputado, no se subsume al tipo penal de homicidio voluntario, sino al tipo penal de homicidio involuntario”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a-qua procedió a realizar una copia íntegra de la sentencia de juicio, pero no contesta los motivos del recurso de apelación; en tal sentido, esta alzada ha sido reiterativa al establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que la Corte a-qua al hacer suyos los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que les fueron propuestos. En el caso que nos ocupa muy al contrario de lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua suma su consideración del porque otorgó valor positivo a la decisión recurrida, lo que le llevó al rechazo de los motivos que les fueron invocados en el escrito recursivo; por lo que del estudio y ponderación realizados por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutandis* o *parafraseadas*, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que el recurrente establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de motivación, con relación a que no expone ninguna justificación para describir que el recurrente Ramón Odalis Guzmán Rodríguez actuara de forma libérrima en contra del imputado, que en tal sentido la Corte dejó establecido de manera puntual, a saber:

“[...] Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciendo así la responsabilidad penal del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de

los artículos 295 y 304 del Código Penal, procediendo así rechazar, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos, por no haber quedado reflejado en el juicio efectuado, que se trató de una torpeza o imprudencia por parte del imputado. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que partiendo del relato de los hechos plasmados por primer grado, la Corte verificó que las pruebas del proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, tras un análisis de pertinencia y coherencia de los hechos puestos a cargo del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez;

Considerando, que alega el recurrente haber sido condenado a una pena injusta porque la conducta del imputado no se subsume al tipo penal de homicidio voluntario, sino al tipo penal de homicidio involuntario;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que el resultado de la condena del imputado fue la conjugación del fáctico presentado y sustentado por los medios de pruebas depositados por el acusador público, que luego de comprobada la responsabilidad penal del imputado el tribunal procedió de conformidad con la ley a imponer la sanción correspondiente, que en la especie consistió en una pena de 15 años de reclusión mayor, sanción esta que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Código Penal para el tipo juzgado, consistente en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reclamar al tribunal en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.